**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 200.41.08-1328 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN No. 200.41.09-0897 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovó el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD e industriales, otorgado a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830095213-0, mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, a disponer en un campo de infiltración, por un caudal de 0,08 l/s, por el término de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renueva la Concesión de aguas subterráneas otorgada a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830095213-0, mediante Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, por un caudal del 2,09 l/s, distribuidos así: 0,09 l/s para uso industrial y 2,0 l/s para uso doméstico, a ser captados de un pozo profundo, para abastecimiento de las actividades de la "ESTACIÓN DE SERVICIO LA LLANERA" ubicada en el kilómetro 2 vía que de Yopal conduce al Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

3. Mediante la Resolución No. 500.36.19-1463 de fecha 08 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-04561 del 16 de abril de 2018, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830095213-0, solicitó la renovación del Renovación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) para la operación de la EDS La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal – Departamento de Casanare, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.18-0329 del 9 de marzo de 2018.

5. A través del oficio No. 500.11.18-05930 del 10 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, para que ajustara los documentos del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal – Departamento de Casanare.

6. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-05774 del 13 de mayo de 2019, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, allegó los requerimientos efectuados referentes a la documentación legal y técnica, a fin de dar continuidad a la renovación del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) de la Estación de Servicio La Llanera.

7. A través del oficio con el No. 500.11.19-06520 del 05 de junio de 2019, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, el costo de los servicios de evaluación de la

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000063009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

solicitud del permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

8. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-10441 del 29 de agosto de 2019, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, aclaró que las aguas residuales no domésticas serán almacenadas en la trampa de grasas a la cual se instaló una válvula a fin de obstaculizar la descarga al campo de infiltración, para luego ser recolectadas, transportadas y dispuestas por una empresa autorizada y licenciada.

9. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-13362 del 5 de noviembre de 2019, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, por medio de su Gerente Comercial, el señor Carlos Mario Lozada Pimiento, identificado con cédula de ciudanía No. 91.486.920 de Bucaramanga, solicitó la renovación de la Concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2008, renovada por la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre del 2018 y ratificada por la Resolución No. 500.36.19-1463 del 8 de agosto de 2019, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

10. Mediante oficio con No. 500.11.20-00146 del 14 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, para que allegara el Formato de Determinación de Costos del Proyecto, ya que no se adjuntó a los documentos allegados para la renovación del trámite de renovación de la Concesión de aguas subterráneas.

11. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2020-04776 del 7 de mayo de 2020, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, solicitó definir de fondo la solicitud de Renovación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) para la operación de la EDS La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – departamento de Casanare.

12. Mediante oficio con el No. 500.11.20-05218 del 27 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, que se evidenció que por medio del radicado YO.2019-07548 del 21 de julio de 2019, se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo del Decreto 050 de 2018.

13. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2020-06786 del 4 de agosto de 2020, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, solicitó la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

14. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2020-08532 del 30 de septiembre de 2020, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830095213-0, solicitó la renovación de la concesión de aguas subterráneas de la EDS La Llanera, otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, renovada a través de la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018.

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUÁCION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

15. A través del oficio con el No. 500.11.21-01348 del 10 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, con el fin de unificar los trámites en un solo acto administrativo y consideró pertinente realizar la liquidación de los servicios de evaluación concerniente al trámite de renovación de la Concesión de aguas subterráneas.

16. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-04444 del 21 de abril de 2021, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, en respuesta al oficio No. 500.11.21-01348 del 10 de marzo de 2021, allega la documentación requerida para dar inicio al trámite de renovación de la Concesión de aguas subterráneas y Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

17. A través de los oficios con los No. 500.11.19-06520 del 5 de junio de 2019 y 500.11.21-01348 del 10 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit. 830.095.213-0, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la Concesión de aguas subterráneas y el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

18. Obra en el expediente la factura de venta No. 262 del 24 de marzo de 2021 y comprobante de consignación No. 882 del 20 de septiembre de 2020., por un valor de CUATRO MILLONES CURENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.048.834), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la renovación de la Concesión de aguas subterráneas y factura de venta No. 1288 del 6 de junio de 2019 y comprobante de consignación No. 2642 del 21 de junio de 2019, correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD).

19. Mediante Auto No. 500.6.21-0884 del 22 de julio de 2021 (Notificado el 27 de julio de 2021), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental solicitado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, tendiente a evaluar la renovación de una Concesión de aguas subterráneas y un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

20. Que producto de la visita realizada el día 13 de agosto de 2021, por profesionales el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022.

21. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-2555 de fecha 29 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD).

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, respecto a la solicitud de renovación y modificación de la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de septiembre de 2008 y la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(..)

**CONCEPTO TÉCNICO**

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-0884 del 22 de julio de 2021 (Notificado el 27 de julio de 2021), esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la renovación de una Concesión de aguas subterráneas y un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica inicial y complementaria allegada mediante radicados YO.2018-04561 del 16 de abril de 2018, YO.2019-05774 del 13 de mayo de 2019, YO.2019-13362 del 5 de noviembre de 2019, YO.2020-08532 del 30 de septiembre de 2020, YO.2021-04444 del 21 de abril de 2021 y YO.2021-14434 del 02 de diciembre de 2021, y practicó visita técnica de evaluación el día 13 de agosto de 2021, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se continuará haciendo uso y aprovechamiento.

**1. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El informe de la prueba de bombeo realizada por la Empresa Aculferos S.A.S., al pozo profundo que actualmente abastece la EDS La Llanera, indica que durante el ensayo a caudal constante realizado durante los días 14 y 15 de agosto de 2019, por un periodo de 24 horas (1440 minutos), se registró **un caudal promedio de 2.62 L/s**; con este caudal el nivel dinámico alcanzó una profundidad máxima de 50.97 metros a las 18.5 horas de iniciado el bombeo. Al culminar la prueba de bombeo se registró un abatimiento de 42.16 metros (abatimiento máximo), y se determinó la capacidad específica del pozo profundo, la cual indica que por cada metro que desciende el nivel del agua, se obtiene un caudal de 0,06 L/s/m.

Teniendo en cuenta, que el caudal solicitado en renovación corresponde a **2,09 l/s** para uso doméstico e industrial en la EDS La Llanera, éste representa el 80% del caudal constante obtenido durante la prueba de bombeo realizada en el mes de agosto del año 2019 de **2,62 l/s,** y que según las pruebas de bombeo de los años 2017, 2019 y 2020 ha disminuido el caudal de producción de 3,57 l/s, 2,62 hasta 2,50 l/s consecutivamente, se tomaron en cuenta los cálculos de demanda presentados por el peticionario, calculándose un caudal total para uso doméstico e industrial de **1,0 l/s,** que representa el 48% del caudal constante obtenido durante la prueba de bombeo (**2,62 l/s**), cuyo análisis permite concluir que la recarga del acuífero admite la captación de dicho caudal, sin que esto afecte las características hidráulicas actuales del pozo profundo.

Por lo anterior, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada a través de la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, renovada mediante Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018, en el sentido de disminuir el caudal otorgado de 2,09 l/s a 1,0 l/s, a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit. 830.095.213-0, para uso doméstico e industrial en la ESTACIÓN DE SERVICIO LA LLANERA, localizada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – Departamento de Casanare.

2093

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

La concesión de aguas subterráneas, se renueva por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para los solicitados como se evidencia en la tabla a continuación:

**Tabla 1. Condiciones de la renovación y Modificación de la Concesión de aguas subterráneas**

| Fuente de abastecimiento | Uso | Caudal Concesionado (l/s) | Coordenadas del Punto de Captación | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Geográficas Datum WGS 84 | Latitud N | Longitud W |
| Pozo Profundo | Doméstico | 0,064 | | 5°19'31,8" | 72°24'50.52" |
| | Industrial | 0,813 | Magna Sirgas Origen Nacional | Norte | Este |
| Caudal Total | | 0,9 ≈ 1,0 l/s | | 2146489.535 | 5064898.979 |

**Fuente.** Corporinoquia 2021

En virtud de lo anterior, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

- Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el pozo profundo, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

- Mantener en óptimas condiciones de operación la infraestructura que conforma el sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

- Llevar los registros diarios del caudal captado de acuerdo a las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de enero o febrero), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capitulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Articulo 43 de la Ley 99 de 1993.

- No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

- Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas

naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por lo que se prohibe su comercialización.

- En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

- La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

**1.1. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA**

Una vez evaluada la documentación allegada referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, como un instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico subterráneo que abastece el proyecto, se evidencia que estè se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, y el análisis realizado a lo largo del presente Concepto Técnico y de la información presentada, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO,** para la ESTACIÓN DE SERVICIO LA LLANERA, de acuerdo a lo tipificado en el cronograma y plan de acción establecido en el documento evaluado los cuales hacen parte integral del presente Concepto Técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.

- La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.

**2. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**

Las aguas residuales domésticas son principalmente generadas por el uso de sanitarios (baños y lavamanos) los cuales, durante las 24 horas de servicio de la estación tienen una frecuencia variable de uso por personal interno y externo. Las aguas residuales domésticas procedentes de los sanitarios, son enviadas a tres (3) tanques sépticos tipo Inhof de 500 litros cada uno, para su tratamiento para luego ser descargadas a un campo de infiltración.

De acuerdo con los resultados de la prueba de infiltración, la textura del suelo del campo de infiltración se encuentra clasificada como ARENA con muy buena permeabilidad para usarla como medio de disposición de aguas residuales.

Con base en lo expuesto anteriormente, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0; otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008 y renovado a través de Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018, en el sentido de disminuir el caudal otorgado de **0,080 l/s** a **0,051 l/s**, vertimiento que tendrá como sitio de disposición final un campo de infiltración. Las condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento se relacionan en la Tabla 2:

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**Tabla 2. Condiciones bajo las cuales se renueva y modifica el Permiso de vertimiento**

| Tipo de Vertimiento | Fuente Receptora | Caudal de Vertimiento (L/s) | Coordenadas de los Vértices del Campo de Infiltración (Proyección MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional) | | | Área ($m^2$) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | No. | Norte | Este | |
| Agua residual doméstica tratada | Campo de Infiltración | 0,051 | 1 | 2146502.843 | 5064973.832 | 4.5 $m^2$ |
| | | | 2 | 2146501.518 | 1184483.448 | |
| | | | 3 | 2146500.641 | 5064974.610 | |
| | | | 4 | 2146501.091 | 5064975.882 | |
| | | | 5 | 2146502.416 | 5064976.128 | |
| | | | 6 | 2146503.293 | 5064975.103 | |

**Fuente.** Corporinoquia 2021

El presente **Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD)** se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del Permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con ocasión de la solicitud del respectico Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD), deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Mantener debidamente señalizadas y aisladas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.

2. Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.

3. En el primer semestre del año 2022, se deberá presentar a esta Corporación la caracterización fisicoquímica del afluente y el efluente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la Tabla 3. Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia semestral. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la **Tabla FR-1**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. **Esta obligación estará vigente durante el primer semestre del año 2022, tomando en consideración que a partir del 01 de julio de 2022 entra en vigencia la Resolución 699 de 2021 (*"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*), de modo que desde el segundo semestre de 2022 esta obligación quedará sin efecto y será reemplazada por la obligación 4.**

**Tabla 3. Parámetros a monitorear dentro de la caracterización del agua residual tratada para los informes de cumplimiento ambiental del semestre 1 del año 2022**

| Parámetro | Unidad |
|---|---|
| pH | Unidades de pH |
| Temperatura | °C |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno ($DBO_5$) | mg/L |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L |
| Grasas y Aceites | mg/L |

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**Tabla FR-1.** Formato de registro de medición de parámetros in situ.

| Fecha | PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Caudal (L/s) | pH | Temperatura (°C) | Conductividad eléctrica (µS/cm) | Oxígeno disuelto (mg/L) |
| | | | | | |

4. Tomando en consideración que desde el día 01 de julio de 2022 entra en vigencia la **Resolución 699 de 2021** "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones*", desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **Tabla 2** "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del **Artículo 4** "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*", con base en la velocidad de infiltración que se determine en la prueba (como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 4). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia semestral. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

**Tabla FR-2.** Formato de registro de medición de parámetros in situ.

| Fecha | PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Caudal (L/s) | pH | Temperatura (°C) | Conductividad eléctrica (µS/cm) | Oxígeno disuelto (mg/L) |
| | | | | | |

5. A partir del 01 de julio de 2022, la concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la **Tabla 2** "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del **Artículo 4** "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*" de la **Resolución 699 de 2021**.

6. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

7. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

8. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – departamento de Casanare, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

**2.1. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 (*"DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"*), capítulo 3 (*"ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"*), título 3 (*AGUAS NO MARÍTIMAS*), parte 2 (*"REGLAMENTACIONES"*), libro 2 (*"RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"*), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este sentido, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento en el marco de la solicitud de renovación del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el funcionamiento de un sistema de tratamiento de naturaleza anaerobia, con sitio de disposición final del vertimiento compuesto por un campo de infiltración.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO** a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, para el desarrollo de actividades al interior de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimiento.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

**3. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)**

La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., mediante radicado YO.2020-05039 del 22 de mayo de 2020, informó a la Autoridad Ambiental sobre la suspensión del vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) al campo de infiltración existente en la EDS para realizar entrega a terceros autorizados, a lo cual mediante comunicación No. 500.11.20-04979 del 06 de octubre de 2020, la Corporación dio respuesta indicando que de conformidad con lo dispuesto en el ***Artículo 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros,*** del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, no se requiere del trámite de Permiso de vertimiento de ARnD.

Bajo ese contexto, no se renueva el Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008 y renovado a través de Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018. Sin embargo, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023.

- Presentar copia de los convenios firmados con las empresas y/o terceros legalizados, encargados de realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en la Estación de Servicio La Llanera.

- Relacionar en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental, registro fotográfico, actas de recepción y transporte de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y los correspondientes certificados de disposición final.

**4. MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a dos punto cinco (2,5) hectáreas, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector minería.

Tabla 4. Medida de compensación

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Hidrocarburos | Reforestación | A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado. | 2,5 hectáreas |

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

**Nota:** La medida de compensación se determina en el marco de la renovación de permisos ambientales, estimando que la generación de impactos se estima en menor relevancia puesto que la infraestructura para el desarrollo del proyecto ya se encuentra construida. En tal sentido, en consideración a que se realiza una disminución del caudal de la concesión de aguas de 2,09 l/s a 1,0 l/s, así mismo, se disminuye el caudal del Permiso de Vertimiento de 0,080 l/s a 0,051 l/s, se cuantifica la medida de compensación en dos punto cinco (2,5) hectáreas en total y no en tres (3) hectáreas como en la anterior renovación de permisos, que correspondía a una (1) hectárea por la concesión de aguas, según lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018 y dos (2) hectáreas por el Permiso de Vertimientos, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018.

**OBLIGACIONES GENERALES**

- La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-1420"

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

2091

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

*derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *'Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de septiembre de 2008 y la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

2097

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Señala los Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

*La "SECCIÓN 2. DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS"*

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

*a. Por ministerio de la ley;*
***b. Por concesión;***
*c. Por permiso, y*
*d. Por asociación".*

*Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

*1. Consumo humano y* ***doméstico.***
*2. Preservación de flora y fauna.*
3. Agrícola.
*4. Pecuario.*
5. Recreativo.
***6. Industrial.***
*7. Estético.*
*8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
*9. Navegación y Transporte Acuático*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de la Estación de Servicio La Llanera de propiedad de la Organización Terpel S.A.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 300.36.23.1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nros. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a

2090

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009 a la Organización Terpel S.A., con Nit830.095.213-0.

**RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica à la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

*Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique,*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

*adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

*Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. ( ... )*

*8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*

*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento*

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

*en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
*Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes*

*Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

*1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
*2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
*3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
*4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
*5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
*6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable renovar y modificar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) otorgado mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008 a la Organización Terpel S.A., con Nit 830.095.213-0.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, establece una vigencia de cinco (5) años referente a la renovación y modificación de la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009 y la Resolución 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008. a la Organización Tepel S.A., con Nit830.095.213-0, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; entendiendo que la solicitud de renovación se encuentra dentro del término legal establecido, por lo que se procede a dar aplicación al Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que se entenderá renovado hasta que la Autoridad Ambiental proceda a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, renovar y modificar la la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009 y la Resolución 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008, a la Organización Terpel S.A., con Nit 830.095.213-0, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal - Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, renovada a través de la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018 y el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008, renovado a través de Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018, a la Organización Tepel S.A., con Nit830.095.213-0, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal - Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. La renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, renovada a través de la Resolución No. 500.36.18-1614 del 22 de octubre de 2018 y el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008, renovado a través de Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018, a la Organización Terpel S.A., con Nit. 830.095.213-0, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal - Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los cuales quedaran de la siguiente manera:

1. Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico e industrial en un caudal de 1.0 l/s, a la Organización Terpel S.A., con Nit 830.095.213-0, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal - Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos y bajo las coordenadas que se citan a continuación:

Tabla No. 60 del 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022. Condiciones de la renovación y Modificación de la Concesión de aguas subterráneas

| Fuente de abastecimiento | Uso | Caudal Concesionado (l/s) | Coordenadas del Punto de Captación | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Geográficas Datum WGS 84 | Latitud N | Longitud W |
| Pozo Profundo | Doméstico | 0,064 | | 5°19'31,8" | 72°24'50.52" |

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

| Fuente de abastecimiento | Uso | Caudal | Coordenadas del Punto de Captación | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Magna Sirgas Origen Nacional | Norte | Este |
| | Industrial | 0,813 | | 2146489.535 | 5064898.979 |
| Caudal Total | | 0,9 ≈ 1,0 l/s | | | |

**Fuente.** Corporinoquia 2021

2. Otorgar Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, a verter un caudal de 0,051 l/s, en un campo de infiltración, para la operación de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal - Aguazul, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en los términos y bajo las coordenadas que se citan a continuación:

Tabla 61 del concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022. Condiciones bajo las cuales se renueva y modifica el Permiso de vertimiento

| Tipo de Vertimiento | Fuente Receptora | Caudal de Vertimiento (L/s) | Coordenadas de los Vértices del Campo de Infiltración (Proyección MAGNA SIRGAS / Origen - Nacional) | | | Área (m²) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | No. | Norte | Este | |
| Agua residual doméstica tratada | Campo de infiltración | 0,051 | 1 | 2146502.843 | 5064973.832 | 4.5 m² |
| | | | 2 | 2146501.518 | 1184463.448 | |
| | | | 3 | 2146500.641 | 5064974.610 | |
| | | | 4 | 2146501.091 | 5064975.882 | |
| | | | 5 | 2146502.416 | 5064976.128 | |
| | | | 6 | 2146503.293 | 5064975.103 | |

**Fuente.** Corporinoquia 2021

**ARTÍCULO TERCERO**: La Organización Terpel S.A., con Nit 830.095.213-0, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el pozo profundo, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

2. Mantener en óptimas condiciones de operación la infraestructura que conforma el sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

3. Llevar los registros diarios del caudal captado de acuerdo a las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de enero o febrero), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo

estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

5. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

7. No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por lo que se prohíbe su comercialización.

4. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

5. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

6. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, para lo cual la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO**: La Organización Terpel S.A., con Nit 830.095.213-0, con ocasión al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Mantener debidamente señalizadas y aisladas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.

2. Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.

2101

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

3. Dar cumplimiento a lo establecido en la **Resolución 699 de 2021** "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones*", desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **Tabla 2** "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del **Artículo 4** "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*", con base en la velocidad de infiltración que se determine en la prueba (como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 4). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia semestral. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la **Tabla FR-1**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

**Tabla No. FR-1.** del 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022 Formato de registro de medición de parámetros in situ.

| Fecha | PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Caudal (L/s) | pH | Temperatura (°C) | Conductividad eléctrica (µS/cm) | Oxígeno disuelto (mg/L) |
| | | | | | |

4. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la **Tabla 2** "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del **Artículo 4** "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*" de la **Resolución 699 de 2021**.

5. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

6. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

7. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

**ARTÍCULO QUINTO:** APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, para la Estación de Servicio La Llanera, de acuerdo a lo tipificado en el cronograma y plan de acción establecido en el documento evaluado. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.

**PARAGRAFO:** La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, para el desarrollo de actividades al interior de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el mismo término del respectivo permiso de vertimiento.

**PARAGRAFO:** En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** No renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de noviembre de 2008 y renovado a través de Resolución No. 500.36.18-0329 del 09 de marzo de 2018, a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, para el desarrollo de actividades al interior de la Estación de Servicio La Llanera, ubicada en el km 2 vía Yopal – Aguazul, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.6.2.22-0391 de fecha 12 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, debrá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar copia de los convenios firmados con las empresas y/o terceros legalizados, encargados de realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en la Estación de Servicio La Llanera.

2. Relacionar en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental, registro fotográfico, actas de recepción y transporte de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y los correspondientes certificados de disposición final.

**ARTÍCULO NOVENO:** La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, debera presentar informes de cumplimiento de medidas ambientales establecidas tanto en la concesión de aguas subterráneas como en el permiso de vertimientos de aguas residuales; su presentación debe ser en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia, con sus respectivos soportes registro fotografico.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al

entorno natural por los impactos generados en el marco del desarrollo de las actividades al interior de la Estación de Servicio La Llanera.

**PARÁGRAFO 1**: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

**PARÁGRAFO 2**: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **Dos punto cinco (2.5) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO 3:** En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-1420.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente renovación de los permisos ambientales, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Los permisos ambientales renovados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO**: Por esta actividad la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con Nit 830.095.213-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El concepto técnico No. 500.8.2.22–0391 del 12 de mayo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-1420.

**PARÁGRAFO:** El concepto técnico No. 500.8.2.22-0391 del 12 de mayo de 2022, reposa en el expediente No. 97-1420, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Organización Terpel S.A., en la dirección Zona industrial Chimita Km 4 vía Palenque Bucaramanga, o al correo electrónico infoterpel@terpel.com, maria.morenom@terpel.com, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

**PARAGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO**: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

***Revisó:*** *Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora Contratada de Dirección General*

***Revisó y Aprobó:*** *Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

***Proyectó:*** *Fabián Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*
*Fecha proyección: 07-07-2023*

2103

CORPORINOQUIA

*Expediente No. 97-1420*
*No. Vital: 3000083009521323004*
*Expediente Digital: TRA-00273-23*

*PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.23 1864 *Fecha:* 27 NOV 2023

# HOJA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL